



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Diecisiete de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0150

RADICADO N° 2020-00050

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad comercial demandada, FERRAGRO S.A.S., frente al auto interlocutorio No. 0141 de 14 de julio de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como motivos de inconformidad con la providencia recurrida, la profesional del derecho que representa los intereses de la sociedad comercial demandada, manifestó básicamente los siguientes:

2.1. Indicó que las facturas de venta números 0147, 0148, 0149 y 0150, no satisfacen a cabalidad las exigencias normativas exigidas por el artículo 774 del C.Co. para ser consideradas como títulos valores, pues adolecen de la *“indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas”*, ya que el renglón denominado como *“Recibí de conformidad”* se encuentra sin diligenciar o en blanco y que, además, son los *“representantes legales los únicos habilitados para realizar este tipo de actos de representación de la sociedad”*.

2.2. Que en el cuerpo de las facturas se presentan *“unas firmas sin identificación”*, respecto de las cuales resulta *“imposible definir a qué personas corresponden”*.

2.3. Manifestó, también, que en las facturas se *“colocó a mano una fecha, la cual se encuentra ubicada de una firma ilegible (sic), en el marco del documento destinado a la descripción de los bienes vendidos o los servicios prestados, sin que se hubiese especificado a qué corresponde dicha fecha, estando por fuera*

*de la casilla prevista para consignar la fecha de vencimiento, la cual igualmente se registra en blanco”.*

2.4. Señaló, además, que en el cuerpo de las facturas objeto de recaudo se olvidaron establecer las condiciones de pago de los bienes vendidos o de los servicios prestados, pues la casilla destinada para ello fue dejada en blanco por el emisor.

2.5. Agregó que las facturas no contienen fecha de recibido, ni firma de recibido proveniente de los representantes legales, ni de ningún otro empleado autorizado por FERRAGRO S.A.S., lo que, en su sentir, invalida las facturas para ser exigidas por la vía del proceso ejecutivo.

2.6. Manifestó la apoderada judicial que en el presente proceso se verifica que todas las facturas objeto de ejecución no cumplen con las exigencias de que tratan las normas contenidas en los artículos 773 y 774 del C.Co., ya que carecen del requisito de aceptación necesaria para reclamar su pago por la vía ejecutiva, puesto que solo obra una firma de recibido con la anotación expresa *“sin aceptación de nuestra parte”* lo cual indica carencia de aceptación por parte de la sociedad demandada de manera expresa conforme a las normas pertinentes del Código de Comercio y de la Ley 1231 de 2008.

Con fundamento en los anteriores motivos de inconformidad, entonces, solicita al despacho revocar el mandamiento ejecutivo proferido mediante auto interlocutorio No. 0141 de 14 de julio de 2020 y, en consecuencia, terminar la ejecución que se sigue en contra de su poderdante, levantando las medidas cautelares decretadas, condenando en costas al ejecutante y disponiendo el archivo inmediato del expediente.

### 3. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

Ahora bien, una vez surtido el traslado del escrito correspondiente a la parte demandante según lo dispuesto en el artículo 318 y 110 del C.G.P., el apoderado judicial que representa sus intereses, de manera oportuna, expresó sus argumentos en contra de la solicitud de rechazo de la demanda de su contraparte, los cuales pueden sintetizarse como sigue.

3.1. En cuanto al argumento concerniente a la falta de fecha y firma de recibo alegadas por la recurrente, manifestó *“que si bien el espacio sobre el recibo de*

*las facturas no se encuentra diligenciado, esto no implica la ausencia de la fecha de recibo ni la firma del encargado de recibir las mismas, pues como se observa en las facturas y como expresa el recurrente en la sustentación de la reposición, existe una firma con una respectiva fecha, siendo estas las que cumplen con el requisito formal de las facturas estipulado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio”.*

3.2. Respecto a la “ilegibilidad” de la firma que alega la recurrente, expresó que esta no es un requisito formal de validez de las facturas de venta, ya que la firma puede ser el nombre del suscriptor, letras o cualquier símbolo que sea utilizado para la identificación personal de determinado individuo, por lo que no es posible afirmar que no importa si la firma es legible o no, debido a que cualquier símbolo o signo manuscrito usado para identificar a una persona sirve como firma.

3.3. De otro lado, en cuanto a la falta de aceptación de las facturas alegada, expresó que esta se produjo tácitamente, al existir en el cuerpo de la factura una fecha de recibido a partir de la cual contabilizarse el término establecido en la ley.

3.4. En lo que tiene que ver con la falta de una forma de vencimiento de las descritas en el artículo 673 del C.Co., indicó que esta no genera un impedimento real para la acción cambiaria y por ende no da lugar a que se revoque el auto que libró mandamiento de pago, pues de no encontrarse expresamente señalada la fecha de vencimiento en las facturas, dicha falencia es suplida directamente por la ley.

3.5. Finalmente, en cuanto a la falta de consignación en el texto de las facturas de la forma de su pago, señaló que el hecho de no estipularse no representa una falencia formal, pues ello implica que, al vencimiento de los respectivos títulos, el capital se debe pagar de forma íntegra y no es obligatorio estipular una forma de pago en particular.

#### 4, CONSIDERACIONES

De cara a resolver las inconformidades alegadas, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes:

4.1. El artículo 774 del C.Co., modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, a propósito de los requisitos que debe satisfacer toda factura de venta para,

en los términos del artículo 620 *ibídem*, producir los efectos previstos en el título III del C.Co., esto es, los efectos propios de un título valor, son los siguientes:

Reza textualmente la disposición normativa referida:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”. (Subrayado intencional)*

Para el cabal entendimiento de los requisitos acabados de reseñar, resulta menester indicar:

4.2. Tal y como lo establece el numeral 1° de la norma, la factura de venta deberá contener, o bien una fecha de vencimiento, o bien una de las formas de vencimiento de que trata el artículo 673 del estatuto comercial. Sin embargo, de acuerdo con la última parte de la disposición, este es un requisito que, de no aparecer expresamente en el cuerpo de la factura, la ley lo suple indicando que en caso de silencio sobre el particular, se entenderá que esta debe ser pagada dentro de los treinta (30) días siguientes calendario siguientes a su emisión.

4.3. El numeral 2° de la norma que se analiza, prescribe que la factura también deberá contener una fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. Nótese que la fecha de recibo es un requisito formal obligatorio de la factura, pues permite contabilizar el término

de verificación de la aceptación tácita, en aquellos eventos en que el comprador o beneficiario del servicio no acepten expresamente el contenido de la factura. Ahora bien, respecto a la indicación del nombre, identificación o firma del encargado de recibir la factura, el despacho llama la atención sobre la redacción que utilizó el legislador, pues resulta claro que se trata de una enumeración alternativa<sup>1</sup>, es decir, de cara a la satisfacción del requisito que la ley establece, basta el cumplimiento de uno de ellos y no de todos en conjunto. En otras palabras, basta la indicación del nombre de la persona que recibe, o bien su identificación, o bien su firma.

4.4. De otro lado, indica el numeral 3° que el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, *“del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago **si fuere el caso**”*. Lo que prescribe la norma es única y exclusivamente obligatorio, dada su redacción, si el comprador o beneficiario del servicio ha realizado abonos parciales o ha pagado la totalidad del precio porque, en caso de no haber realizado ninguna de estas conductas, resulta claro que el emisor vendedor o prestador del servicio queda relevado del deber de indicar tal circunstancia en el cuerpo de la factura.

4.5. Lo anterior, se ve reforzado por lo establecido en el artículo 2° del Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la Ley 1231 de 2008, al indicar: *“(...) **En todo caso, todo comprador del bien o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor del bien o prestador del servicio, la expedición y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido pagada (...)**”*.

4.6. En definitiva, si la factura no contiene una fecha de vencimiento, la ley suple tal omisión indicando que esta deberá ser pagadera dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su emisión. La fecha de recibo de la factura deberá venir acompañada o bien del nombre de la persona, o bien de su identificación, o bien de su firma; no es necesario entonces que venga acompañada de las tres menciones. Y, finalmente, el deber de dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, sólo es exigible en aquellos eventos en que se haya efectuado el pago total o parcial de la mercadería o servicios relacionados en la factura.

---

<sup>1</sup> f. Opción entre dos o más cosas. (Significado tomado de <https://dle.rae.es/alternativo#26t9lcH>)

**4.7. El caso concreto.** Ahora bien, descendiendo al análisis del caso concreto, encuentra el despacho que, en general, las inconformidades expresadas por la recurrente están encaminadas a restarle eficacia a las facturas de venta objeto de recaudo al no satisfacer a cabalidad las exigencias descritas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008.

En cuanto al reparo consistente en que estas adolecen de la *“indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas”*, ya que el renglón denominado como *“Recibí de conformidad”* se encuentra sin diligenciar, el Despacho no le halla razón a la recurrente, toda vez que se puede apreciar que todas y cada una de las facturas de venta cuentan con firma de recibido y, el hecho de no estar insertas en un lugar especial del cuerpo del título, no les resta su eficacia de cara a cumplir el requisito exigido.

En lo que tiene que ver con la *“ilegibilidad”* de la firma impuesta en el cuerpo de las facturas de venta, tampoco se la dará razón a la recurrente, pues de conformidad con el artículo 826 del C.Co., la ley permite la utilización de un símbolo o signo como medio de identificación personal.

También señaló la recurrente que en el cuerpo de las facturas objeto de recaudo se olvidaron establecer las condiciones de pago de los bienes vendidos o de los servicios prestados, pues la casilla destinada para ello fue dejada en blanco por el emisor. Frente a lo anterior, se considera que esta omisión no tiene incidencia en el carácter de título valor de las facturas de venta y por ello no se accederá a lo solicitado, pues se recuerda que dicho requisito debe ser satisfecho por el emisor-vendedor de la factura, única y exclusivamente cuando el comprador o beneficiario del servicio ha realizado abonos parciales o ha pagado la totalidad del precio, ya que, en caso contrario, debe entenderse que el comprador está obligado a cancelar la totalidad del precio de las mercaderías descritas en la factura.

3.6. En lo que tiene que ver con la *“falta de aceptación”* de las facturas de venta por existir un sello con la leyenda *“sin aceptación de nuestra parte”*, considera el despacho que dicha manifestación no les resta eficacia formal, toda vez que una vez recibida la factura por parte del comprador o beneficiario del servicio, si este se encuentra en desacuerdo con su contenido, la conducta que debe adoptar es la devolución de la factura, o la manifestación expresa de las circunstancias por las cuales no la acepta, bien en su cuerpo mismo o en escrito separado. Es decir,

el comprador tiene la carga de manifestar expresamente los motivos de desacuerdo con el derecho de crédito incorporado en la factura de venta.

De esta manera, es claro para esta agencia judicial que ante la existencia de una firma de recibido acompañada de la fecha en que esto se produjo, aunado al hecho de no haberse devuelto la factura y no haberse opuesto a su contenido de manera expresa el comprador, todas y cada una de las facturas de venta fueron presentadas para su ejecución estando aceptadas tácitamente por la sociedad comercial demanda.

En vista de lo anterior, no se repondrá entonces la decisión contenida en el auto que libró orden de pago en contra de la demandada, toda vez que todas y cada una de las facturas de venta objeto de recaudo satisfacen los requisitos formales establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio y, en ese sentido, son aptas para iniciar la presente ejecución.

Finalmente, se informa a las partes que una vez ejecutoriado el presente proveído, se continuará con el trámite regular del proceso.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Ant.).

#### RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 0141 de 14 de julio de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO. EJECUTORIADA la presente providencia, continúese con el trámite regular del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Leonardo Gomez Rendon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52843463975c773342a2d0f3e9ef3c27c958d75fdf74697017a5c20ec053adcf**

Documento generado en 17/03/2022 02:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**